

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 923-2011
PIURA

Lima, trece de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Teodoro Solano Viera contra la resolución superior de fecha nueve de setiembre de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del quejoso al fundamentar su recurso de agravios de fojas dieciséis, alega lo siguiente: **i)** en autos obran las declaraciones juradas legalizadas de Verónica Valdez Becerra, Julio Farfán Viera, María Magaly Cruz Marcelo, Milta Gayne Távara Benites, Melva Velásquez Mendoza, Cruz Rentería Culquicondor, Vania Esther Chanta López y Rosa De Los Milagros Palomino Becerra, quienes refieren que su defendido no ha cometido el delito que se le imputa, debido a que desde las dos de la tarde del veinte de enero de dos mil seis, estuvo en una reunión con motivo del cumpleaños de su esposa Feliciano Castro Tassara, la cual duró todo el día; **ii)** el lugar donde la agraviada refiere sucedió el hecho investigado, es un negocio abierto al público, por tanto, es ilógico que su patrocinado haya perpetrado el delito imputado, debido a que sería fácil que cualquier persona que hubiera entrado a su negocio lo hubiese visto, más aún, si existen muchas casas alrededor de este; **iii)** en la etapa de instrucción se le concedió a su patrocinado la variación del mandato de detención por el de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 923-2011
PIURA

comparecencia restringida, debido a que no existía certeza en cuanto al hecho imputado, empero, posteriormente se toma un criterio distinto sin haberse realizado otras diligencias en el presente proceso; **iv)** su defendido no tiene ninguna clase de antecedentes penales, judiciales, ni de ninguna índole; y **v)** se indica que su defendido se quedó a solas con la menor agraviada en el local del negocio, y que luego la habría cogido de la mano para llevarla a su parcela de Cieneguilla Norte, donde comenzó a manosearle el cuerpo, sin embargo, lo cierto es que no hay que ir a ninguna parcela, porque en el mismo lugar del negocio que es abierto, está todo lo que se vende y se puede ver todo desde afuera, tal como se advierte de las fotografías que obran en autos.

Segundo: Que, el recurso de queja excepcional se ha planteado estando vigente el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que debe estarse a sus disposiciones para decidir lo que legalmente corresponda; que el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Texto legal acotado, autoriza excepcionalmente la procedencia del recurso de queja contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, una vez denegado el recurso de nulidad, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. **Tercero:** Que, la presente queja deriva de un proceso sujeto a trámite sumario, debiendo precisarse que revisados los autos no se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 923-2011
PIURA

advierte vulneración de orden constitucional, procesal o material en la sentencia de vista cuestionada de fecha veintidós de agosto de dos mil once o el procedimiento que la precedió en el presente proceso penal, la que ha sido expedida en estricto cumplimiento de las garantías procesales que la ley exige y el deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme se advierte de sus propios fundamentos, que sustenta la decisión judicial de confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha treinta de junio de dos mil once, que encontró responsable penalmente al encausado Teodoro Solano Viera del delito imputado (actos contra el pudor en agravio de menor de edad). **Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo anotado, debe indicarse que los agravios expuestos por la defensa técnica del quejoso no resultan atendibles, debido a que estos se limitan a mencionar argumentos de defensa, lo cual no procede analizar en un recurso de queja excepcional, que sólo es admitido en los casos expresamente señalados en el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, lo que no acontece en el caso *sub exámine*. **Quinto:** Que, de igual forma, debe indicarse que la defensa técnica del quejoso no precisó en su recurso materia de pronunciamiento, cuáles serían las normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquella que se habrían infringido en la sentencia de vista cuestionada, con lo cual no se cumple con el requisito formal para admitir una queja excepcional, prevista en el acápite b), inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la queja excepcional interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Teodoro Solano Viera contra la resolución superior de fecha nueve de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 923-2011
PIURA

setiembre de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas cuatro, que confirmó la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil once, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales K.J.A.S., a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por el período vacacional del señor Juez Supremo Salas Arenas. S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

21 ENE 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA